

RESOLUCIÓN: 231 (DOSCIENTOS TREINTA Y UNO)

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (26) veintiséis de noviembre de (2020) dos mil veinte. -----

---**V I S T O** para resolver el toca **242/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la codemandada ***** , contra la sentencia de diez de enero de dos mil veinte, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, dentro del expediente 14/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por *****

y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO:- La parte actora ** justificó parcialmente la procedencia de la acción intentada y el demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, antes bien se declaró en rebeldía.***

--- SEGUNDO:- Por otra parte, la demandada ** , acreditó su defensa a la demanda interpuesta en su contra.***

--- TERCERO.- En consecuencia, esta Autoridad determina que ha procedido parcialmente el presente Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ** en contra de ***** Y ********

--- TERCERO:-(sic) Se decreta parcialmente la cancelación la pensión alimenticia, a que fuera condenado el actor ** mediante sentencia número (47) cuarenta y siete, de fecha (31) treinta y uno de octubre de dos mil trece, dentro del expediente número 11/2013, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por***

***** por sí y en representación de su entonces menor hijo ***** únicamente en cuanto al 10% (DIEZ POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor ***** por concepto de pensión alimenticia a favor de *****

--- CUARTO.- Y del 30% (treinta por ciento) restante, CONTINUESE el descuento por el equivalente al 15% (QUINCE POR CIENTO) respecto al sueldo y demás prestaciones que percibe ***** como empleado dependiente de la Comisión Nacional del Agua, anterior porcentaje a favor de ***** , en periodos quincenales, ello en virtud de los razonamientos emitidos en la presente resolución.

--- CUARTO (sic) En consecuencia, y una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio al Director de Administración del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que ordene a quien corresponda, se sirva cancelar el descuento correspondiente al 10% (DIEZ POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor ***** por concepto de pensión alimenticia a favor de *****; así mismo, hágasele saber que del 30% (treinta por ciento) restante, Subsistirá el descuento por el equivalente al 15% (QUINCE POR CIENTO) respecto al sueldo y demás prestaciones que percibe ***** como empleado dependiente de la Comisión Nacional del Agua, anterior porcentaje a favor de ***** en periodos quincenales, anexando copia certificada de la presente Resolución así como del auto que la declare eventualmente ejecutoriada, a costa de parte interesada.

--- QUINTO:- Finalmente, tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, con fundamento en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado

--- SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) Doce de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con (90) Noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no

hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...”

---**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme la codemandada ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez en efecto devolutivo mediante proveído de cinco de agosto de dos mil veinte. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 233 de nueve de octubre del año que transcurre. Por acuerdo plenario de tres de noviembre del año en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar. Se radicó el toca por auto del siguiente día, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

---Se otorgó vista al Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, la que fue desahogada oportunamente. -----

---Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---**SEGUNDO.** La apelante, al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestó:

“PRIMERO. La sentencia apelada de fecha 10 de Enero del año en curso, me causa agravio porque no se ajusta a las necesidades de la suscrita demandada acreedor alimentario; y al haber declarado procedente parcialmente la acción del demandante o actor ** de cancelar un 30% de la pensión alimenticia, y dejando a salvo un 15%, me acarrea un***

*perjuicio desproporcional, si bien mi hijo ***** compareció a juicio, donde se allanó a la acción de su papá el señor Orozco Rico, no es suficiente para demostrar parcialmente la acción, ni tampoco el actor aportó ninguna prueba para demostrar su acción. Digo esto, porque la suscrita demandada tengo derecho y necesidad de seguir percibiendo más del 15%, por concepto de pensión alimenticia, porque dentro de la secuela del presente juicio, exhibí pruebas suficientes para que no fuera demostrada la acción del actor, entre ellas, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones del juicio familiar número 0011/2013, relativo al juicio de alimentos definitivos en contra del ahora actor o demandante, y en dicha prueba obra el expediente clínico de parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con el cual se acredita fehacientemente la incapacidad de la suscrita para hacerme llegar lo necesario para mi alimentación y desarrollo, documental que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza por el Juez de la causa, la cual no fue objetada por el hoy actor deudor alimentista; por lo tanto en dicho dictamen clínico se señala que la suscrita padezco de meningitis aguda,*

*enfermedad que me dio dentro del matrimonio entre la suscrita ***** y el señor ***** de lo cual plenamente lo sabe, y a raíz de dicho mal no puedo trabajar o desempeñar alguna actividad para sostenimiento de la suscrita, pues tengo incapacidad motriz y de lenguaje, lo que también me impide desenvolverme dentro de la sociedad.*

*SEGUNDO. Igualmente la sentencia impugnada me causa agravio porque es incongruente que se concediera parcialmente la acción del actor, de cancelar la pensión que percibe como empleado de la Comisión Nacional del Agua, digo esto porque el 15% que queda a salvo por concepto de pensión alimenticia no es suficiente para atender las necesidades primordiales de la suscrita, pues debido a mi enfermedad tengo forzosamente que ser apoyada por terceras personas como son mis hermanas y sobrinas las cuales me apoyan y son las que me trasladan para terapias o asistencias médicas, pues como se prueba soy una persona con incapacidad motriz de lenguaje, de lo cual está plenamente sabido el señor ***** porque él sabe*

de mi enfermedad y de la situación que vivo, y debido a ello no puedo hacerme allegar recursos necesarios para subsistir ni siquiera trabajar; además al declarar procedente la acción parcialmente de parte del demandante Orozco Rico, vulnera los derechos humanos de la suscrita como persona con capacidad diferente, lo cual trae consigo violación a la Carta Magna en su artículo 4, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la resolución 61/106 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones, y el artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas.

*TERCERO. Asimismo, en dicha sentencia de fecha 10 de Enero del presente año, en el considerando Quinto el Juez de la Causa le da valor probatorio a la documental pública consistente en el examen médico practicado en la humanidad de la suscrita ***** por el Doctor ***** en su calidad de Director del Hospital Integral de Abasolo, Tamaulipas, quien refirió ""que la C. ***** , es apta para trabajar, siempre y cuando su trabajo se adapte a sus condiciones físicas"", sin embargo dicho dictamen no puede tener validez porque el mismo no fue judicialmente ratificado ante la presencia del Juzgador que dictó la sentencia que se impugna, por lo tanto dicho dictamen carece de validez jurídica por no estar ratificado por el médico antes mencionado. Por lo cual deberá revocarse la sentencia de fecha 10 de Enero del presente año, la cual declaró procedente parcialmente la acción reclamada por el actor al cancelarse el porcentaje por concepto de pensión alimenticia a favor de la suscrita ***** , porque la misma no ésta dictada conforme a todas y cada una de las actuaciones judiciales que forman el presente juicio..."*

---TERCERO. Dichos agravios, expresados por la parte codemandada del juicio de cancelación alimenticia, en su carácter de ex esposa lo que ocurrió en el transcurso del juicio, a través de los cuales medularmente alega que el porcentaje alimenticio fijado a su favor por el 15 por ciento no es proporcional ni suficiente para atender sus necesidades, ya que no puede desempeñar alguna actividad laboral por medio de la cual pueda percibir algún ingreso

para su sostenimiento debido a cuenta con incapacidad motriz y de lenguaje, lo que hace que la sentencia apelada sea incongruente; resultan fundados, lo que conduce a la modificación de la resolución impugnada.-----

---Así se considera, porque la pensión alimenticia de la especie, otorgada a favor de los dos acreedores *****(apelante) y el entonces menor de edad ***** fue establecida mediante sentencia firme dictada dentro del diverso juicio de Alimentos Definitivos 11/2013 del índice del juzgado de origen, con cargo a ***** por el equivalente al 40 por ciento que éste percibe en su empleo en la Comisión Nacional del Agua; y así, al no existir constancia en contrario, se entiende que se decretó por partes iguales a favor de los citados dos acreedores, es decir, en forma divisible y mancomunada.-----

---Para corroborar tal aserto, se acude a la clasificación de las obligaciones respecto a la existencia de una obligación con sujeto plural cuando hay dos o más deudores y dos o más acreedores; un solo deudor y dos o más acreedores; y dos o más deudores y un solo acreedor.-----

---Así, a partir de la existencia de la pluralidad de sujetos que puede presentarse en el cumplimiento de una obligación, surgen los criterios clasificatorios de obligaciones en divisibles o indivisibles y se determinan por la naturaleza de la prestación, en tanto que las obligaciones solidarias o mancomunadas, por la forma de obligarse; por tanto, la regulación de las clasificaciones mencionadas queda sujeta a lo que dispone el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

---Entonces, en cuanto a la forma de obligarse, debe decirse que la ley presume que existe mancomunidad cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores respecto de una misma obligación, y en esas circunstancias, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros, como en el caso a estudio, en el entendido de que las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.-----

---Por su parte, la solidaridad activa se actualiza cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación y la solidaridad pasiva, cuando dos o más deudores reportan la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida; por lo que a diferencia de la mancomunidad, la solidaridad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes.-----

---En cuanto a la divisibilidad de la obligación, la distinción se genera de acuerdo con la naturaleza, múltiplos (número de deudores y/o acreedores) y con eventuales pactos de indivisibilidad y entonces se dice que las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente y son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.-----

---A partir de lo anterior puede afirmarse que, cuando el deudor o el acreedor es un sujeto plural, la clasificación de la obligación siempre es doble; primero, en cuanto a la determinación de su divisibilidad o indivisibilidad, y en segundo orden, en cuanto a la solidaridad o mancomunidad según se hayan obligado las partes; de ahí que, en

materia de obligaciones de sujeto plural existen cuatro combinaciones posibles; obligaciones divisibles y mancomunadas; obligaciones divisibles y solidarias; obligaciones indivisibles y mancomunadas; y obligaciones indivisibles y solidarias.-----

---Bajo los criterios apuntados puede afirmarse que, por regla general, la obligación alimentaria es divisible, por la naturaleza de la prestación que, generalmente, se traduce en la entrega de una suma de dinero, ya sea establecida en una cantidad cierta y específica o en un porcentaje de los ingresos del deudor.-----

---Ahora, cuando esa obligación consiste en la entrega de un porcentaje de los ingresos del deudor, para hacer el pago a varios acreedores alimentistas, en modo alguno significa que este no sea susceptible de fraccionarse pues es evidente que, numéricamente, cualquier cantidad puede ser dividida en “n” número de partes.-----

---Al respecto, no se soslaya el criterio que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, para fijar el monto de la pensión alimenticia no es dable atender a un criterio estrictamente matemático, como sería dividir los ingresos del deudor entre el número de acreedores alimentistas pues, en efecto, ese ejercicio de cálculo no es válido para establecer a cuánto ascenderá la pensión, en cuyo caso el juzgador debe atender al principio de proporcionalidad.-----

---Sin embargo, en el específico supuesto que ahora se analiza, se parte de la base de que el monto de la pensión ya fue fijado por el juzgador sobre un porcentaje de los ingresos del deudor, es decir, ya no se está en el momento de fijar la pensión, por lo que no es aplicable el criterio jurisprudencial del que se ha hecho mérito.-----

---Por otro lado, en lo que se refiere a que si el pago de alimentos se trata de una obligación mancomunada o solidaria, ha de atenderse a lo que prevé la ley respecto de ese tipo de obligaciones, particularmente lo atinente a que la comunidad se presume y la solidaridad deriva de la ley o del acuerdo de voluntades de las partes.-----

---En el caso, no existe alguna disposición de la ley que prevea la solidaridad en la obligación de proporcionar o recibir alimentos, por ende, debe atenderse a la presunción de que se trata de una obligación mancomunada; además, dada la naturaleza de los alimentos (recíprocos, intransferibles e irrenunciables), ni su cumplimiento ni su exigencia pueden quedar a cargo de una sola persona cuando hay pluralidad de sujetos para su cumplimiento o para su ejercicio, ya que se trata de los recursos necesarios para la subsistencia del acreedor alimentista, por lo que no sería válido el pacto que acordara la solidaridad entre estos.-----

---Así lo resolvió la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis sin número, visible en el Semanario Judicial y su gaceta, en la página 20, Volumen 55, Cuarta Parte, con el rubro y contenido que dicen:

“ALIMENTOS. MANCOMUNIDAD DE ACREEDORES. Entre los acreedores alimentarios no hay solidaridad, sino simple mancomunidad. Por lo que, si la madre demandó, en representación de su menor hijo, el pago de la pensión alimenticia fijada para ambos en el convenio de divorcio voluntario, y nada reclamó para sí por haber contraído nuevo matrimonio, debe considerarse dividido el crédito en tantas partes como acreedores hay, y deducir de la pensión la parte proporcional que a ella le correspondía.”

---Así como en la diversa tesis sin número, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, en la página 1725, Tomo CXXII, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS, CALIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE DARLOS. *La obligación de dar alimentos no es solidaria, sino mancomunada, es decir, que no puede exigirse a uno solo de los obligados, a darlos por el total del crédito, y por tanto, es violatoria de garantías la sentencia que asigne a uno solo la carga de la pensión, con derecho a repetir en contra de los demás deudores alimentistas.”*

---Entonces, debe concluirse que la obligación de pago de alimentos cuando esta es fijada en un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario y en su cumplimiento existe pluralidad de sujetos acreedores como en el presente caso, es una obligación divisible y mancomunada.-----

---Por tales motivos, resultan fundados los agravios de la disidente por medio de los cuales alega que el 15 por ciento que se estableció a su favor como pensión alimenticia no es proporcional ni suficiente para cubrir sus necesidades alimentarias.-----

---Lo anterior, considera la Sala, inicialmente porque como ha quedado evidenciado, la existencia de la obligación alimenticia a cargo del deudor, es divisible y mancomunada, de tal manera que si la misma se había fijado en un 40 por ciento a favor de dos acreedores, y si la de uno de éstos debe cancelarse, inconcuso resulta que la pensión subsistente será por el 20 por ciento, que en el caso opera a favor de la apelante *****.-----

--- Cabe destacar, que el hecho de que el deudor alimentista ***** no haya interpuesto recurso de apelación contra la sentencia aquí materia de impugnación, implica el reconocimiento tácito de la subsistencia de su obligación alimenticia respecto de su ex cónyuge *****.-----

---Las diversas consideraciones que anteceden, encuentran apoyo en lo conducente, en la jurisprudencia 1a./J. 48/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

nación, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, materia civil, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 335, de contenido siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA). De los artículos 1917 a 1938 del Código Civil para el Estado de Veracruz y 2577 a 2609 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que prevén la clasificación de las obligaciones cuando hay pluralidad de sujetos, en mancomunadas y solidarias, y en divisibles e indivisibles, se obtiene que la obligación de pago de alimentos es divisible y mancomunada en virtud de su naturaleza que, por regla general, se traduce en la entrega de una suma de dinero, ya sea establecida en una cantidad determinada o en un porcentaje de los ingresos del deudor. Así, cuando la obligación consiste en la entrega de un porcentaje de los ingresos del deudor a varios alimentistas, tal exigencia es divisible porque siempre es susceptible de fraccionarse; y es mancomunada, por la presunción que se genera a partir de la propia ley y porque no existe disposición legal en el sentido de que la obligación de proporcionar o de recibir alimentos sea solidaria. En ese sentido, tomando en cuenta que el litisconsorcio es necesario cuando en la relación sustantiva ventilada en el juicio, varias personas se encuentran vinculadas inescindiblemente por la misma causa y, por tanto, es indispensable llamar a todos los interesados para decidir en una sola sentencia su situación jurídica respecto de dicha causa, se concluye que esa figura procesal no se actualiza cuando se demanda la cesación o la disminución de la pensión alimenticia solamente respecto de alguno o algunos alimentistas, pues entre éstos existe un crédito divisible y mancomunado que hace posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan por separado, con la salvedad de que el juzgador reserve o no emita decisión sobre los derechos de los acreedores que no fueron llamados.”.

---Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios expresados por la apelante, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es modificar la

sentencia apelada, para el efecto de establecer un 20 por ciento por concepto de pensión alimenticia a favor de *****

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

---PRIMERO. Los agravios expresados por la codemandada ***** , contra la sentencia de diez de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente 14/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina; resultaron fundados.-----

---SEGUNDO. Se modifica la sentencia apelada, en sus puntos resolutivo TERCERO (sic), CUARTO y CUARTO (sic),para que ahora queden así:

*“--- TERCERO:-(sic) Se decreta parcialmente la cancelación de la pensión alimenticia a que fuera condenado el actor ***** mediante sentencia número (47) cuarenta y siete, de fecha (31) treinta y uno de octubre de dos mil trece, dentro del expediente número 11/2013, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** por sí y en representación de su entonces menor hijo ***** únicamente en cuanto al 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor ***** por concepto de pensión alimenticia a favor de ******

*--- CUARTO.- Y del 20% (veinte por ciento) restante, CONTINUESE el descuento por el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) respecto al sueldo y demás prestaciones que percibe ***** como empleado dependiente de la Comisión Nacional del Agua, anterior porcentaje a favor de ***** , en periodos quincenales, ello en virtud de*

los razonamientos emitidos en la presente resolución.-----

*--- CUARTO (sic) En consecuencia, y una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio al Director de Administración del Organismo de Cuenca Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que ordene a quien corresponda, se sirva cancelar el descuento correspondiente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor ***** por concepto de pensión alimenticia a favor de *****; así mismo, hágasele saber que del 20% (veinte por ciento) restante, Subsistirá el descuento por el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) respecto al sueldo y demás prestaciones que percibe ***** como empleado dependiente de la Comisión Nacional del Agua, anterior porcentaje a favor de ***** en periodos quincenales, anexando copia certificada de la presente Resolución así como del auto que la declare eventualmente ejecutoriada, a costa de parte interesada”.-----*

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra** en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/SSR

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (231) dictada el (JUEVES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020) por el MAGISTRADO, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.